Rawson, 25 de octubre de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«P. SA c/ C., M. y Otros s/ Cumplimiento de contrato y su acumulado: "C., H. A. y Otro c/ P. SA y Otro s/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación" (Expte. N° 159/18)»** (Expte. N° 25849 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. D. M. M. Z., en representación de H. C., M. C. y GP I. SRL, dedujo recurso extraordinario de casación (ID 1067441) con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del CPCC, contra la sentencia SD N° 10/2023 (20/04/2023) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, porque revocó parcialmente la decisión de primer grado y rechazó ocho agravios de su recurso de apelación ordinaria. ----------

------ **II.-** La casación de los recurrentes se estructuró en cinco títulos (*omissis quartum*). En el primero expusieron el objeto de la presentación, la causal que invocaron (art. 291, inc. *e*, CPCC) y una síntesis de sus agravios. En el segundo título desarrollaron los requisitos formales (depósito, sentencia definitiva, domicilio legal). Dedicaron el tercero al relato de los antecedentes del caso (demanda, contestación y reconvención, prueba producida, sentencia de primera instancia, expresión del recurso de apelación, su contestación y la sentencia de cámara); y en el final de este mismo título incluyeron la "motivación y fundamentación de la casación" y fijaron el "alcance de la impugnación". El título quinto es una petición de estilo. ----------

------ Los casacionistas cuestionaron la sentencia de la cámara por tres agravios, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. En particular, señalaron que: **a)** por una errónea interpretación del contrato, los jueces han hecho decir a la cláusula octava lo que no se pactó respecto de la exclusión por omisión de los efluentes líquidos; **b)** avasallaron el debido proceso y la defensa en juicio al condenar a la empresa B. SRL, porque, sin ser parte del proceso es alcanzada por la sentencia en el pago de parte de su facturación por el tratamiento de

efluentes líquidos; **c)** rechazaron la compensación de la deuda que la empresa G. SA tiene con GP I. SRL en cuanto a la tarifa diferenciada por el tratamiento de los residuos que aquella genera (ID 1067441, título III, apartado g). ---------
---

------ Fundaron esos agravios, en síntesis, como sigue: ----------

------ **a)** La sentencia fuerza -arbitrariamente- la interpretación no sólo semántica sino jurídica del contrato para asimilar el término residuo de manera general, a material sólido y líquido, basándose en una carta documento y en una cláusula del contrato, con reserva de fijar precio por residuos sólidos, semisólidos y líquidos. El recurrente precisó que, al contrario, desde el inicio de la demanda y sus contestaciones planteó la diferencia semántica entre residuos sólidos y efluentes líquidos, el silencio del contrato en esa diferenciación, y que GP I. SRL estuvo más de un año operando sólo residuos sólidos hasta que contrató a B. SRL que desarrolló el tratamiento de efluentes líquidos. ----------

------ **b)** Respecto de B. SRL, la parte recurrente consideró que es grave que el fallo adjudique una interpretación errónea al contrato -desde su punto de vista- y la desligue de efectos lesivos para el patrimonio de esta persona jurídica cuando considera que su facturación debe integrar la prestación reclamada. Para esto, dijo, los jueces consideraron la facturación de B. SRL por el tratamiento de efluentes líquidos (según el dictamen pericial y la prueba informativa) y el contrato de "comodato oneroso" suscripto entre GP I. SRL y B. SRL para que ésta explote parte del predio en dicha actividad. Estas circunstancias, a criterio de la recurrente, determinan que B. SRL deba ser escuchada (integrada a la litis), porque siendo ajena al contrato de cesión de cuotas (objeto de autos) se vulnera su patrimonio al extenderse las consecuencias de parte del precio (por la cláusula 8ª de este contrato de cesión) sobre su actividad económica. Por estas razones (los Sres. C. y GP I. SRL), con invocación del debido proceso y la defensa en juicio de B. SRL, consideran que la sentencia es arbitraria. ---

------ **c)** Por último, ante el rechazo de la compensación entre GP I. SRL y G. SA, los recurrentes expresaron su disconformidad con el criterio sentado por la cámara para no tener por configurada la compensación. Señalaron que si bien el fallo se fundó en la inoponibilidad de la persona jurídica, pues G. SA y P. SA son personas de derecho diferente, omitieron abordar en su perjuicio que G. SA fue beneficiada en el contrato de cesión de cuotas de GP I. SRL y que esto obedeció a que el cedente señor B. actuó como representante legal de aquella. Los quejosos se limitaron a descartar que sea aplicable la doctrina del corrimiento del velo societario; y con estas razones imputaron arbitrariedad a la sentencia.----------

------ **III.-** La Cámara de Apelaciones por la SI N° 52/2023 concedió el recurso de casación fundado en la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC. ----------

------ Los jueces consideraron dos párrafos aislados del escrito para indicar que expresan agravios contra la sentencia. Luego discurrieron, a partir de generalidades, sobre la necesidad de fundamentar el recurso; señalaron que la admisibilidad del material recursivo debe analizarse en abstracto; mencionaron las dificultades doctrinarias para precisar el control de casación sobre los hechos y el derecho; conceptualizaron la doctrina de la arbitrariedad; indicaron cómo debe ser el criterio de apreciación de la "queja" (*sic*) y de la crítica; rotularon la finalidad de la casación como control de legitimidad de la sentencia; sostuvieron, sin más, que el recurso no es una mera discrepancia; volvieron sobre la finalidad de la casación en general, y, para cerrar la evaluación, mencionaron un "interés institucional" en elevar la causa -sin otras referencias- a conocimiento extraordinario de este Tribunal. ---------- -----**CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.- Análisis preliminar: control de admisibilidad de la Cámara.** --------

---- **I.1.-** El confronte de la SI N° 52/2023 con el recurso de casación que motiva la presente, permite advertir que los jueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: **a)** lo han concedido empleando las mismas expresiones que utilizaron para sendos recursos extraordinarios en otros casos, con objetos y planteos distintos (según registro de cámara: SI N° 38/2021, en autos "Ríos"; SI N° 76/2022, en "Comunidad Mapuche-Tehuelche"; SI N° 106/2022, en

"Escobar"; SI N° 18/2023, en "Pórfido Patagónico"); y, por esto, **b)** no han valorado adecuadamente la causal invocada en este juicio en función de las constancias concretas de este caso. ----------

------ **I.2.-** Sucintamente: mencionaron en abstracto tanto la doctrina de la arbitrariedad, como que las cuestiones planteadas deben guardar conexidad en concreto. Luego, sin precisarlas ni verificarlas, no obstante, sostuvieron que la crítica "va más allá de" una mera disconformidad con la decisión. Y cerraron con la evocación de la función unificadora de la casación (según doctrina que dijeron citar, pero sin incluir -como en anteriores resoluciones emuladas- el párrafo de jurisprudencia a que se refieren) y la declamación de que "resultaba de *interés institucional* (…) que la cuestión sea dirimida por nuestro más Alto Tribunal" (e/agregado). Sin más. ----------

------ De este modo, la resolución que se controla no presenta un examen fundado y circunstanciado sobre la admisibilidad del recurso de casación en los términos del art. 293, CPCC; y, por lo tanto, no cumple con los criterios que este Superior Tribunal de Justicia reclama a todas las cámaras de apelaciones de la provincia a partir del histórico caso "D." de 1988 (SI N° 26/1988). -------

------ **I.3.-** Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). ----------

------ Ello así, porque la decisión que concede esta vía "extraordinaria" (que es, por principio, *excepcional y de interpretación restrictiva*: SI N° 3/SRE/2012; al contrario de lo que afirmó la cámara en la resolución que se controla) debe estar adecuadamente motivada y fundada, en los hechos del caso y en el

derecho aplicable a estos (art. 169 de la Constitución del Chubut; arts. 34, inc. 4°, y 293 del CPCC; y las reglas consecuentes del AP 3821/09). ----------

-- Y claramente esto, dado el examen que realizamos, no ocurre en autos. --

------ **I.4.-** Por ello, en suma: la SI N° 52/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn no presenta un adecuado examen de admisibilidad del recurso de casación en cuestión; pese a lo cual, no corresponde declararlo nulo por cuestiones de economía procesal (SI N° 129/2022; 29/SRE/2019; 76/SRE/2018), y por lo que sigue. ----------

------ **II.- Recurso de casación: control de la admisibilidad.** ----------

------ En razón de la conclusión precedente, corresponde a este Superior Tribunal verificar los requisitos del recurso de casación en cuestión (art. 295, CPCC; STJCh, SI N° 92/SRE/2014 y consecuentes). ----------

------ **II.1.-** Así, en lo pertinente, debe señalarse que los recaudos formales de las reglas 1, 2, y 3, incs. *a*, *b* y *c*, ap. I del AP 3821/09 se encuentran cumplidos (lugar y tiempo, carátula, hojas, renglones y letra, sentencia, depósito y relato).

------ No obstante lo anterior, en concreto la presentación no cumple las reglas 2, inc. *e*; 3, inc. *c*, apartados II, III y IV, y 10 del Acuerdo aplicable a lo sustancial. ----------

----- **II.2.-** En efecto, el recurrente le imputó arbitrariedad a la sentencia de la cámara a partir de -básicamente- tres agravios: **a)** errónea interpretación del contrato de cesión por parte de los jueces, porque incluyeron a los efluentes líquidos como tratamiento de residuos para calcular el precio de la cesión en la cláusula octava del contrato en cuestión; **b)** afectación del debido proceso y la defensa en juicio de B. SRL, porque quedó alcanzada por la sentencia al considerar su actividad en dicho cálculo; y **c)** rechazo de la compensación de la deuda que G. SA tiene con GP I. SRL. ----------

------ En verdad, de la lectura y el examen de la extensa argumentación recursiva no surge una refutación idónea de los fundamentos con que la sentencia de cámara trató esos puntos. La parte no demuestra que sea arbitraria la decisión. Entonces, y por las razones que siguen, se adelanta que se resolverá la inadmisibilidad de la casación (art. 295, CPCC). ----------

------ **II.2.1.-** En cuanto al primer agravio, cabe considerar que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho y prueba ajena, por principio, a esta instancia extraordinaria de casación; salvo arbitrariedad. Y, en concreto, esta última circunstancia -como se indicó- no surge acreditada en autos. ----------

------ **A)** Lo cierto es que la decisión que se examina interpretó la cláusula 8ª del contrato en función de su objeto (cláusulas introductoria y 13ª), hechos acreditados (carta documento CD X.), y la posición asumida por la parte en el proceso (la aquí recurrente indicó que al contestar demanda explicó que contrató a B. SRL para tratar los residuos líquidos porque no tenían esa experiencia). ----------

------ Así, a partir de estos elementos, los camaristas consideraron que en el concepto "residuos" -previsto para calcular el precio del pago de la cesión de cuotas- están incluidos tanto los sólidos y líquidos, como los orgánicos e inorgánicos (Dr. Hansen, punto 3.3; Dr. Fiordelisi, punto 2.3). ----------

----- **B)** La parte recurrente, por el contrario, pretende (reitera en casación el tercer agravio que llevó a la apelación ordinaria) que los residuos ("efluentes") líquidos tratados por B. SRL, a la que se contrató para cumplir el contrato de comodato originario suscripto entre GP I. SRL y la Municipalidad de Puerto Madryn, son ajenos al cálculo del precio de la cesión de cuotas de GP I. SRL, porque -a su modo de ver el caso- no están incluidos expresa o implícitamente en la cláusula 8ª en cuestión. ----------

------ Con esto, sin embargo, la crítica queda vacía de contenido; pues no contrarresta las razones fácticas y jurídicas de los jueces. Solo expone -en rigor: *repiten*- el caso y una solución subjetiva divergente (regla 10, AP 3821/09),

que resulta claramente inadecuado para tener por fundado el agravio en examen. Pues, como bien se ha dicho: “es insuficiente el recurso que se circunscribe a reproducir argumentos ensayados en las instancia de grado” (sea en la demanda, en la contestación o en la expresión de agravios); “así ocurre, por ej., cuando la alzada considera insuficiente la apelación y el recurrente, lejos de impugnar esa declaración del tribunal, se limita a reiterar los agravios expuestos en segunda instancia” (Tessone, 2004. *Recursos extraordinarios*, La Plata: LEP, T. II, p. 210, y fallos citados en nota 644). ----------

------ **C)** En definitiva, del confronte precedente consideramos que surgen tres conclusiones determinantes: **1)** los jueces se ajustaron al criterio corriente aplicable en materia de interpretación de contratos (que hemos sostenido desde la histórica SD N° 39/1985, reiterada en las SI N° 83/1994, 6/2001, 8/2002 y SI N° 4/2006, entre otras), y son consecuentes con las nuevas directivas del derecho privado (Rivera-Crovi-Chiara, en Rivera-Medina, 2017. *Contratos. Parte general*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 412, N°11, p. 414, N°12, y p. 417, N°13); **2)** el agravio casatorio es, claramente, una discrepancia con la decisión: un planteo reiterado y oportunista, pues no sólo resulta contrario a la posición adoptada antes en el juicio (en la contestación de demanda: hojas 98, 120 vta. y 121 vta.) sino que, al repetirse, no se hace cargo de las constancias del caso consideradas por los jueces *a quo* (v.g.: rol de B. SRL según la resolución SI N° 39/2019, firme, y la integración del precio por toda actividad realizada a partir del comodato GP I. SRL Municipalidad de Puerto Madryn según la SD N° 57/2022 de primera instancia y la SD N° 10/2023 de la cámara); **3)** así no hay una refutación técnicamente hábil ni se demuestra la arbitrariedad imputada a la alzada, y por lo tanto no cabe habilitar el excepcional conocimiento casatorio sobre la interpretación de hechos y pruebas (SI N° 116/2020 y sus remisiones). ----------

------ **D)** Al respecto, debe recordarse que también hemos dicho: “insistir en una posición subjetiva no va a cambiar la naturaleza de los actos” (SI N° 8/2022); y que, en rigor, la “divergencia, por reiterada que sea, no transforma en arbitraria a una decisión ni habilita su reexamen extraordinario sin más” (SI N° 140/2019). Pues, con todo, sólo la acreditación de una interpretación

“imposible” autorizaría el recurso extraordinario por arbitrariedad (SD N° 3/SRE/2016); y esto último, en función de lo analizado, no es precisamente lo que surge en autos. Al contrario, llegan incólumes los fundamentos del punto cuestionado. ----------

------ **E)** En suma: por los términos analizados corresponde desestimar el primer agravio deducido (art. 295, CPCC). ----------

------ **II.2.2.-** La segunda crítica correrá la misma suerte. Del cotejo cuidadoso y detallado de la decisión de la cámara, el recurso y las constancias del caso, no surgen elementos para habilitar esta instancia extraordinaria. ----------

------ **A)** En efecto, de la lectura de la sentencia surge -en concreto, y vinculado al agravio anterior- que los jueces resolvieron que el costo del tratamiento de los residuos que GP I. SRL realizó -dada su inexperiencia declarada- por intermedio de B. SRL, también debe ser computado para calcular el precio total previsto por la cláusula 8ª en cuestión. De esto no se sigue que B. SRL sea parte del contrato de cesión ni que se haya transformado en deudora del precio por la decisión judicial (Dr. Hansen, punto 3.4; Dr. Fiordelisi, punto 2.4). ----------

------ **B)** Frente a ello, lo primero que tenemos es que las partes casacionistas (vale recordar: los señores C. y GP I. SRL, según carátula y presentación del REC) introducen un tema precluso cuando argumentan sobre los derechos patrimoniales de B. SRL y su falta de integración a la litis, y por lo tanto improponible. ----------

------ Y, en segundo lugar, soslayando lo anterior hipotéticamente, lo que traen como agravio también es inhábil porque no confronta el razonamiento de los camaristas, sino que insiste con una posición que fue tratada y desestimada en la instancia ordinaria. Lo que es inútil como refutación extraordinaria. ---------

------ **C)** En orden al primer aspecto señalado, la intervención de B. SRL como tercero ya fue tratada y rechazada por una decisión de primera instancia, que está firme (SI N° 39/2019). Y, por lo tanto, siendo un tema precluso representa

un agravio improponible para todas las instancias. Así, pues, “toda cuestión resulta por el juez de primera instancia consentida, es decir no apelada o a cuyo respecto no se formularon agravios, es insusceptible de canalizarse a través del recurso extraordinario” (Tessone, *Recursos*, cit., T. II, pp. 221-222). Por esto, su repetición en esta casación no cambia la realidad; y así debió resolverlo oportunamente la cámara *a quo*. ----------

------ A más de lo anterior, también se advierte -lo que no es menor- que de esta presentación en examen no surge la personería del letrado que recurre, ni explica cuál sería la eventual legitimación para obrar en esta instancia por el pretenso interés de B. SRL, en tanto reconocido tercero ajeno al contrato de cesión de cuotas de GP I. SRL y al litigio (reglas 2, inc. *e*, y 3, inc. *c*, ap. II, AP 3821/09). ----------

------ **D)** En cuanto al segundo aspecto señalado, y con la salvedad indicada, lo cierto es que el letrado con su argumentación tampoco se hace cargo de lo que implica la interposición de sujetos en el cumplimiento del objeto del comodato que consideraron los jueces. ----------

------ Dijo el presentante que GP I. SRL carecía de experiencia para tratar los residuos en cuestión, y por esto contrató a un tercero. Esta afirmación, que surge de las contestaciones de demanda y de su extensa casación [del título: *“g) Motivación y fundamentación de la casación”*, donde, a párrafos de hojas enteras y sin subtítulos, conjunta todas las cuestiones] no mejora su posición. Solo reitera e insiste en su visión personal sobre “residuos”, “tratamiento” y el cálculo del precio del contrato de cesión en cuestión ya resuelto por la cámara. En fin, propone una solución divergente -y en paralelo- del caso, sin refutar el fundamento principal de la decisión de los jueces. ----------

------ **E)** Por lo tanto, el recurso en este punto no invoca un agravio personal de los presentantes, ni refuta los fundamentos de la decisión; circunstancias totalmente inhábiles para tener por acreditada la arbitrariedad imputada a la sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar el acceso a esta instancia casatoria (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **II.2.3.-** Por último, respecto del agravio vinculado a la compensación de la deuda que G. SA tiene con GP I. SRL, por las razones que siguen tampoco cabe habilitar la vía extraordinaria. ----------

------ **A)** Primero, la parte aquí casacionista pretende -básicamente- que, en su juicio de pago por consignación contra el señor B. y P. SA, se compense la deuda que G. SA tiene con GP I. SRL porque el mencionado B. actuó, en el marco de la cesión de cuotas de GP I. SRL a los Sres. C., como -según asume el apoderado- representante de G. SA y presidente de P. SA (casación, ID 1067441). ----------

------ Y segundo, la decisión de la alzada que se revisa -a los fines de la admisibilidad del recurso de casación- es conteste con la de grado al rechazar este planteo; porque, como señalaron los jueces, las empresas tiene personalidad jurídica propia, aunque la dirección de ellas pueda recaer en la misma persona, y no reúnen el carácter de acreedores-deudores recíprocos de autos (Dr. Hansen, punto 3.7; Dr. Fiordelisi, punto 2.7). ----------

------ **B)** Con estas razones queda en evidencia que la casacionista resiste la decisión e insiste en el mismo planteo que trajo desde la demanda de consignación, pasando por el recurso de apelación (sexto agravio, h. 740), hasta reintroducirlo en esta instancia extraordinaria sin refutar la falta de reciprocidad acreedor-deudor que señalan los jueces a partir de la personalidad jurídica de cada sujeto. Así, pues, ciertamente no resultan atendibles para contrarrestarlo la tarifa reducida de G. SA, su pretensa representación por parte del señor B. en la cesión de cuotas, ni la relación que tendrían los mencionados. ----------

------ **C)** Al respecto, debe señalarse que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (que es excepcional y de interpretación restrictiva) requiere más que denunciar una decisión como contraria al interés del recurrente, también debe demostrarse por qué no es un acto jurisdiccional válido: ya sea porque se apartó de manera grosera de los hechos del caso o ya porque no aplicó a estos el derecho vigente (SI N° 148/2021). Y estas circunstancias, por lo visto y

analizado, no ocurren en autos. Por el contrario, la decisión de los puntos aquí cuestionados es consecuente -en ambas instancias *a quo*- con los planteos de las partes, los hechos acreditados y el derecho vigente (SI N° 98/SRE/2017, 43/SRE/2016, 48/SRE/2015, entre muchísimas otras). Lo que permite descartar la imputación de arbitrariedad. ----------

------ **D)** En estos términos, el agravio en examen tampoco traduce una crítica atendible en los términos de la reglamentación del AP 3821/09, y define una vez más la suerte adversa del recurso (regla 11, AP cit.). ----------

------ **III.-** Por lo tanto, cotejada la presentación de los Sres. H. C., M. C. y GP I. SRL con el examen de admisibilidad formulado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn *a quo*, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de casación (ID 1067441) en relación con la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC (arts. 293 y 295, CPCC), pues, por los fundamentos aquí expuestos, no cumple las reglas 2, inc. *e*; 3, inc. *c*, aps. II, III y IV; y 10, Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

---- Y también hacer saber a la cámara que el examen de admisibilidad del art. 293 del CPCC debe concretarse de modo fundado y circunstanciado, según las previsiones del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh, y la doctrina del caso “D.” de 1988 (SI N° 26/1988). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio del examen realizado y de la decisión consecuente, en función de la prueba documental e informativa incorporada a la causa (Ordenanza 10162/17 de la Municipalidad de Puerto Madryn; contrato de comodato suscripto entre la Municipalidad de Puerto Madryn y GP I. SRL; contrato de comodato “oneroso” firmado entre GP I. SRL y B. SRL, a fs. 87/vta. y 117/vta.) consideramos, en el marco de las facultades que confiere a esta Sala el art. 36 del CPCC, poner en conocimiento de la Municipalidad de Puerto Madryn el contenido y alcance de esta sentencia. A estos fines corresponde librar oficio con copia certificada de la presente. ----------

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** mal concedido el recurso extraordinario de casación (ID 1067441) fundado en la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC, deducido por los Sres. H. C., M. C. y GP I. SRL contra la SD N° 10/2023 (reg. CAPM). --------

------ **2°) HACER SABER** a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que el examen de admisibilidad del art. 293 del CPCC debe concretarse de modo fundado y circunstanciado, según las previsiones del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh, y su doctrina. ----------

------ **3°) LÍBRAR OFICIO** a la Municipalidad de Puerto Madryn a los fines indicados, con copia certificada de esta sentencia. ----------

----- 4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 26/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.